



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela n.º 2023-00188 - 01  
Proveniente del Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Fallo Segunda Instancia

**Fecha:** Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JORGE ORLANDO CASTELLANOS ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.030.525.068, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:
  - El 10 de mayo de 2023 radicó una solicitud en ejercicio del derecho de petición, el cual la correspondió el radicado n.º 110010000003535241.
  - A la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta a su petición.
- b) *Petición:*
  - Tutelar el derecho deprecado.
  - Ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** responder la petición presentada el 10 de mayo de 2023.

**5- Informes:**

- a) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído adiado 16 de junio de 2023, en la medida que no rindió el informe allí ordenado



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Cabe señalar que la referida entidad, el 23 de junio de 2023, aportó un memorial en el cual solicitó la prórroga del plazo en atención a la “*complejidad de la temática constitucional*”. Sin embargo, al momento de proferir el fallo de primera instancia<sup>1</sup> la Secretaría de Movilidad no había rendido el respectivo informe.

#### **6.- Decisión impugnada:**

El *a-quo* profirió fallo el 26 de junio de 2023, en la cual concedió el amparo deprecado en atención a las siguientes:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo por los siguientes motivos:
  - La accionada optó por guardar silencio en el trámite de instancia, razón por la que concedió el amparo requerido al encontrarse acreditada la presentación de la solicitud en ejercicio del derecho de petición y, no demostrarse que se hubiese obtenido respuesta a la misma.
- b) Orden:
  - Concedió la acción de tutela, razón por la que le ordenó a la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, responder de fondo a la demandante la petición presentada el 10 de mayo del 2023.

#### **7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la entidad accionada impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que dio respuesta a la petición propuesta por el accionante a través del oficio No. SDC-202342105732831 de 26 de junio del 2023, la comunicado al día siguiente al correo electrónico entidades+ld-313804@juzto.co denunciado por el accionante como canal digital de enteramiento.

Consecuencia de lo anterior, manifestó que debe revocarse el amparo concedido al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **8.- Problema jurídico:**

¿Son suficientes los argumentos del impugnante, al punto de revocar la decisión emitida en primera instancia y denegar el amparo deprecado?

#### **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

##### **a.- Fundamentos de derecho:**

---

<sup>1</sup> 26 de junio de 2023.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-007 de 2022 indicó lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibir las y tramitarlas. **Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados.** Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido».*

De acuerdo con lo anterior, la respuesta dada al ciudadano que presenta una solicitud en ejercicio del derecho de petición debe ser clara y precisa del asunto, presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

Por último, es menester memorar que el contenido esencial del derecho fundamental de petición se agota con la respuesta de fondo a lo solicitado, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, conforme señaló la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017.

**b.- Caso concreto:**

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, se tiene que el recurso promovido consiste en que a través de la comunicación n°. SDC-202342105732831 del 26 de junio del 2023, se respondió cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en ejercicio de su derecho de petición.

Razón por la que la accionada en su sentir considera que debe revocarse el amparo concedido por el *a quo*, ya que se configura la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado. En consecuencia, manifiesta que es improcedente confirmar la decisión de primera instancia, cuando no se encuentra afectado el derecho discutido (derecho de petición).



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Sin embargo, pese a las anteriores premisas esbozadas por la accionada, se advierte que la decisión impugnada será confirmada, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación:

*i.-) No se acreditó la respuesta efectiva a la petición durante el trámite de primera instancia.*

En primer lugar, el Despacho considera que le asiste razón al *a quo* para conceder el amparo requerido en la acción de tutela propuesta por el señor **JORGE ORLANDO CASTELLANOS ARIZA**, en la medida que se determinó la vulneración al derecho de petición por cuanto la accionada no acreditó haber ofrecido respuesta de fondo a las peticiones incoadas por la accionante durante el trámite de primera instancia.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada guardó silencio en la oportunidad que le fue concedida para rendir el respectivo informe, de tal suerte que el juez de primera instancia acertó en la aplicación de la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, de la revisión efectuada a los documentos con los que se pretende acreditar la respuesta a la petición objeto del presente trámite constitucional, se observa que el oficio n°. SDC-202342105732831 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad fue comunicada a la accionante con posterioridad al fallo que definió la vulneración al derecho fundamental del señor Castellanos Ariza.

En ese orden, se admite el amparo al derecho fundamental de petición, por cuanto, dicha garantía constitucional tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta **oportuna**, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Lo anterior, consulta lo desarrollado por la Corte Constitucional, en la medida que a este derecho se le adscriben tres elementos: *(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.*<sup>2</sup>

De tal manera que la entidad requerida le asiste el deber de notificar la respuesta a las solicitudes presentadas, con el fin que el interesado conozca su contenido, situación que, *itérese*, no aconteció en el trámite de la acción de tutela interpuesta, razón por la que bien actuó el Juez de primera instancia al conceder el amparo requerido.

*ii.-) De la solicitud consistente en declarar la carencia actual de objeto por hecho superado*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este ítem, téngase en cuenta que la respuesta a la petición de la accionante data del 26 de junio del 2023 y su notificación se realizó el día siguiente, es decir que la respuesta fue brindada con posterioridad a la fecha de emisión del fallo de tutela impugnado.

Razón por la cual no resulta procedente revocar el fallo de primera instancia por la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha enseñado que no se puede predicar la carencia actual por hecho superado cuando la satisfacción del derecho fundamental se ha dado con ocasión de un fallo de tutela.

*“(…) Sin embargo, es importante resaltar que la CNSC le posibilitó al accionante hacer el cambio de ciudad de presentación del examen, con fundamento en la orden impartida por el juez de primera instancia –confirmada por el ad quem–, quien amparó el derecho fundamental a la igualdad del accionante y dispuso que la prueba se realizará en la ciudad de Santa Marta, **de manera que la satisfacción de los derechos presuntamente vulnerados no se realizó de forma voluntaria por parte de la accionada, sino en virtud de la orden impartida por el juez constitucional de tutela.***

*Así las cosas, teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta providencia y el hecho de que en el caso bajo análisis las pretensiones del tutelante fueron satisfechas por parte de la accionada en cumplimiento de la orden del juez de tutela, no se considera que se haya configurado la carencia actual de objeto por hecho superado”<sup>3</sup>*

Adicionalmente;

*“De igual forma, se ha dicho que la carencia de objeto por hecho superado puede presentarse antes, durante o después de la interposición de la acción de la tutela; y su **“actualidad” está mediada porque su acaecimiento sea anterior a la decisión judicial correspondiente** (de instancia o de revisión). Sin embargo, advierte esta Sala que, como es apenas lógico, la superación del objeto **atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela**, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda”<sup>4</sup>*

Consecuencia del anterior marco jurisprudencial y, de acuerdo al acervo probatorio recaudado, se tiene que no habrá lugar a revocar la decisión proferida por el *a quo* por cuanto en el presente asunto no es válido predicar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, la accionada no demostró un cumplimiento voluntario y previo al fallo de primera instancia, motivos suficientes para confirmar la decisión proferida en primer grado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

<sup>3</sup> Sentencia T-010-23 del 27 de enero del 2023, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>4</sup> Sentencia T-216-18 del 5 de junio del 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

CBG.